

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00529	00
PROCESO	TUTELA No. 00162 DE 2021						
ACCIONANTE	GISELA MARIA ROJAS OROZCO en representación de su hija AMALIA VALENTINA RODRIGUEZ ROJAS						
ACCIONADA	MIGRACION COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.418 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO-HECHO SUPERADO						

La señora GISELA MARIA ROJAS OROZCO, quien actúa en representación de su hija AMALIA VALENTINA RODRIGUEZ ROJAS con NUIP 1.023.558, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su hija AMALIA VALENTINA RODRÍGUEZ ROJAS nació el 22 de febrero de 2020 en Medellín, Colombia, y su padre es ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte G26764017, que la hija y ella residen en Colombia, que el padre de la niña, quien reside en el exterior, realiza viajes regulares al país para visitarla.

Que el 7 de agosto pasado, el padre de su hija viajó a Colombia por la ruta Ciudad de México –Medellín. Sin embargo, las autoridades migratorias del aeropuerto José María Córdova le negaron el ingreso al país, sin brindarle ninguna explicación sobre las razones por las cuales no se le permitía el ingreso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

Que razón de lo anterior, presenté derecho de petición a Migración Colombia, en defensa de los intereses de mi hija, solicitando indicar las razones por las cuales se había negado el ingreso de su padre al país y si había alguna decisión de inadmisión que le impidiera seguir ingresando a Colombia a visitar a su hija. Esta petición fue respondida por la entidad accionada el 1 de octubre de 2021, señalando, frente al primer punto, simplemente que la decisión de ingreso al país es un asunto discrecional del Gobierno Nacional, representado en la autoridad migratoria, sin dar ninguna motivación. A su vez, en relación con los demás puntos de la petición, la accionada manifestó que no había ninguna decisión de inadmisión permanente en contra del padre de mi hija, y que cuando viajara de nuevo al país solo debía “mencionar y probar su arraigo o motivo por el cual ha ingresado anteriormente y debe seguir haciéndolo; Así como hacer claridad sobre el tiempo de permanencia, actividad económica y origen del dinero que ingresa al país.” (Anexo 1)

Que no obstante lo anterior, el día de hoy el padre de su hija viajó de nuevo a Colombia, en la ruta Ciudad de México –Medellín (aeropuerto José María Córdova), en el vuelo VH477 de la aerolínea Viva Air, con llegada a las 9:59 am, y en este momento se encuentra en el aeropuerto José María Córdova, en donde, de nuevo, y sin ninguna razón, Migración Colombia le niega a permitirle su ingreso y está preparando su devolución inmediata a México, privando a mi hija de su derecho fundamental a ver a su padre.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada MIGRACION COLOMBIA, Dar cuenta de manera clara, detallada y razonada de los motivos por los cuales, por segunda vez, las autoridades migratorias asignadas al aeropuerto internacional José María Córdova están le negando el ingreso al país del al padre de su hija, ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte G26764017. En este punto, ruego, señor Juez, ordenar a la accionada no ampararse en el simple argumento de que es un asunto discrecional del Gobierno Nacional, pues tal argumento podría derivar en un actuar arbitrario que afecta derechos fundamentales de un sujeto de especial y prevalente protección constitucional, como son los niños y niñas. Que en caso de que el padre de su hija haya incurrido en alguna falta migratoria, informar en qué consistió dicha falta, adelantar el respectivo proceso administrativo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

con todas las garantías del debido proceso y definir de forma clara las sanciones que correspondan, con la debida ponderación de los derechos fundamentales que podrían verse afectados en contra de su hija de 20 meses de edad, bajo los lineamientos definidos por la jurisprudencia constitucional en la materia. Que en caso de que no exista ninguna falta imputable al padre de mi hija, abstenerse de imponer trabas injustificadas y arbitrarias al ingreso a Colombia, que antes que proteger algún interés de soberanía nacional solo ponen en riesgo la garantía del derecho fundamental de su hija a tener una familia y no ser separado de ella.

PRUEBAS:

Anexó, respuesta de migración Colombia del 1 de octubre de 2021 derecho de petición, registro civil de nacimiento y el pasaporte del padre de su hija. (fls.8/13)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 12 de noviembre del presente año, se niega la medida provisional solicitada y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 15/21). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 22/42, MIGRACION COLOMBIA, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

“...teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia, acerca de la condición migratoria del señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el que se señala lo siguiente: El señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte G26764017 ingreso al país el día 12/11/2021 en el vuelo 477 de la aerolínea viva Air procedente de México, en calidad de turista, por un término autorizado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

de 90 días de permanencia. Esta persona presenta un alerta creada por CECAM (Subdirección Control Migratorio) por divisas.

Esta persona fue inadmitida el 08/08/2021 conforme a la decisión tomada por el supervisor de turno del momento

“CIUDADANO ANICETO RODRIGUEZ ARTEAGA,SE INADMITE SEGUN RADICADO 20217020080793

MANIFIESTA NO RECIBIR NINGUN TIPO DE REMUNERACION EN COLOMBIA ARGUMENTA ESTAR COMPRANDO UN INMUEBLE PARA SU HIJA EN COLOMBIA Y HABER INGRESADO EL DINERO EN ESTAS CONDICIONES DURANTE VARIAS OPORTUNIDADES. Así mismo se dio respuesta a derecho de petición que presentó la señora Gisela María Rojas Orozco el 20 de septiembre de 2021 ante Centro virtual de atención al ciudadano de Migración Colombia bajo el radicado 20212411527882, la cual me permito anexar para que oriente la respuesta a la tutela interpuesta por la antes citada. A lo anterior se agrega que en el derecho de petición mencionado se da cabal respuesta a la solicitud que hace la accionante respecto de la entrada del señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA, mencionando que Colombia por su soberanía puede admitir o rechazar la entrada al país de cualquier extranjero sin mayor argumentación.

Adicionalmente mencionar que el señor no posee impedimentos para entrar al país, las sanciones se han dado respectivamente por los hechos narrados en el informe, puesto que ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA no es claro en las divisas que trae consigo al país, presentando inconsistencias en las declaraciones del mes de agosto, puesto que se menciona que llega al país a visitar a su hija para más tarde mencionar que viene con dinero suficiente para comprar un bien inmueble. Por otra parte el señor se encuentra con Permiso por 90 días dando ingreso al país el mismo día 12 de noviembre de 2021, sin embargo se crea reporte por las divisas como reporta el informe: “Viajero presenta viajes como turista y/o corta estancia. Únicamente al ingreso, realizar verificación con apoyo de DIAN para garantizar que el motivo de viaje sea real. Evaluar medida migratoria. Informar a CECAM”. Por ese motivo se solicita que el señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA guarde relación del motivo de su visita junto con lo declarado al momento de ingresar al país, además de cooperar con la DIAN, al momento de la verificación de motivos de ingreso al país. De todas formas no se estaría vulnerando el derecho a la familia puesto que la entrada al país si bien se negó en una ocasión al señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA no se negó en otras ocasiones, además de no encontrar impedimentos para entrar al país, por lo que el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

trámite migratorio realizado por la unidad administrativa especial migración Colombia se realizó acorde a la ley y la constitución.

El señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA se encuentra en permanencia regularen el país...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace MIGRACIÓN COLOMBIA, observa el despacho que el señor ANICETO RODRÍGUEZ ARTEAGA se encuentra en permanencia regular en el país, (folios 29 situación esta que se quiso corroborar con la accionante pero no fue posible toda vez, que en la presente acción de tutela no hay teléfono donde podamos comunicarnos con ella, que el derecho de petición le fue contestado en su oportunidad a la accionante, (folios 34/36), lo que sucede es que el señor RODRIGUEZ ARTEAGA, ha tenido inconveniente para el ingreso a este país, por cuanto no ha sido claro con relación a las divisas que trae consigo, pero no le han violentado ningún derecho a su hija menor y menos que este la visite.

Por lo hechos narrados y en relación con los derechos mencioandos por la señora GISELA MARIA ROJAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.100238 esta Juez constitucional considera que MIGRACIÓN COLOMBIA, resolvió de fondo y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELA MARIA ROJAS OROZCO
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00529 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GISELA MARIA ROJAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.044.100.238, quien actúa en representación de su hija AMALIA VALENTINA RODRIGUEZ ROJAS con NUIP 1.023.558, en contra de **MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5776bf8caeebdf3b28d8f87589c26cdbeab0ad98239a82df29f2d8879b23a23**

Documento generado en 22/11/2021 01:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>